

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de octubre de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Federico A. Peynado C. y Francisco Antonio García Tineo y Lic. Sócrates Hernández.

Recurrido: Julián de la Rosa Jiménez.

Abogados: Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno.

Rechaza/Casada

CAMARA CIVIL

Audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad autónoma, propiedad del Estado Dominicano, constituida y organizada de conformidad con la Ley número 6133 y sus modificaciones, con su domicilio social principal en el número 201 de la calle Isabel La Católica de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y su sucursal en el número 24 de la calle Pedro Adolfo de la ciudad de La Vega, válidamente representada por los señores Francisco Sasso Matos y Rafael Octavio Tavárez, dominicanos, mayores de edad, casados, banqueros, domiciliados y residente en la identidad núms. 43326, serie 23 y 18019, serie 31, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 10 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Antonio Gil Gutiérrez en representación de los Dres. Francisco García y Sócrates Hernández, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1994, suscrito por los Dres. Federico A. Peynado C., Francisco Antonio García Tineo y el Lic. Sócrates Hernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 1995, suscrito por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno, abogados de la parte recurrida, Julián de la Rosa Jiménez;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley núm. y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada y en los documentos que le

sirven de base, con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó el 20 de mayo de 1993 una decisión con el dispositivo siguiente: **APrimero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, señor Julián de la Rosa Jiménez, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por ser justas y reposar en prueba legal y como consecuencia debe: a) Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Julián De la Rosa Jiménez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de La Vega, por ser hecha conforme al derecho; b) Declara condenado al Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de la Vega, al pago de una indemnización de RD2,000,000.00 (dos millones de pesos oro), moneda nacional, a favor del señor Julián de la Rosa Jiménez, por daños morales y materiales experimentados con motivo de las actuaciones realizadas por el Banco de Reservas; c) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de La Vega, al pago de los intereses legales de la suma a imponer, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de La Vega, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; e) Declara la sentencia que interviene ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; f) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de la Vega, al pago de un astreinte de RD\$1,000.00 (mil pesos oro) por cada día de retardo en ejecutar la sentencia@; que, asimismo, una vez apelada dicha sentencia, la Corte a-qua rindió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa así: **APrimero:** Acoge como bueno y válido el recurso de apelación incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil No. 568, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres (1993), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la ley y haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada por la misma estar fundamentada en una base legal falsa (artículo 1382 y 1383 del Código Civil) y no sobre las normas legales que reglamentan las actividades bancarias y el especial caso de los cheques **Ala ley de cheques@;** **Tercero:** Declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Julián de la Rosa Jiménez, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por dicha entidad bancaria haberle rehusado el pago de dos (2) cheques que tenían provisión de fondo, artículo 32 de la vigente ley de cheques; **Cuarto:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos oro) a favor del señor Julián de la Rosa Jiménez, por los daños materiales y materiales sufridos por él con motivo de la devolución de dos cheques por una falta imputable al Banco de Reservas al asignar un empleado bancario un número de cuenta diferente en los cheques entregados; **Quinto:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de los intereses legales de la suma impuesta, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte@; Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación en los medios siguientes: **APrimer Medio:** Violación de los artículos 32 y 33, literal a), de la Ley núm. 2859, sobre

Cheques; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Indemnización excesiva o exorbitante@ (sic);

Considerando, que los medios primero y segundo planteados en la especie, reunidos para su estudio por estar íntimamente ligados, se refieren, en síntesis, a que la devolución de cheques emitidos por el ahora recurrido, **A**no obstante el hecho de que dichos cheques contaban con la provisión de fondos suficientes@ (sic), obedeció a que **A**esos cheques fueron expedidos en unos formularios que contaban con una numeración diferente a aquella que se correspondía con la de la cuenta de que era titular dicho recurrido y contra la cual fueron girados los mismos@, y como el artículo 32 de la ley de cheques **A**supedita la obligación de reparar el perjuicio causado por los bancos por la devolución de cheques que cuenten con provisión de fondos, a la circunstancia de que se trate de >un cheque regularmente emitido a su cargo=, y como el artículo 33 de la referida ley **A**autoriza a las instituciones bancarias a rehusar válidamente el pago de un cheque cuando >el cheque presentado tenga indicios de alteración o falsificación=, el rehusamiento de pago de los cheques girados por el hoy recurrido, expresa el recurrente, estuvo justificado, por lo que la Corte a-qua incurrió en la violación de los señalados textos legales; que el hecho de que **A**fue un empleado del actual exponente quien estampó la numeración errónea en los formularios de cheques de carpeta entregados al recurrido, establecido por la Corte a-qua como un hecho no discutido y por lo tanto probado@, sin embargo, **A**no se produjo audición de testigos@, dice la recurrente, **A**sino la comparecencia personal del propio demandante original y de un funcionario del Banco@, de ahí que tal hecho no pudo ser establecido, por lo que **A**la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de las causa@ (sic), terminan los alegatos incursos en los citados medios;

Considerando, que, en primer término, el estudio del fallo atacado revela que la Corte a-qua retuvo como un hecho no controvertido entre las partes litigantes, incluso admitido formalmente por el Banco recurrente en su memorial de casación, según se ha visto, que el actual recurrido emitió cheques con cargo a su cuenta corriente abierta en la indicada entidad bancaria, cuyos pagos fueron rehusados por la misma, no obstante contar con provisión de fondos suficiente; que tal rehusamiento de pago se produjo mediante un volante de devolución con la nota **A**refiérase al girador, sin ninguna otra indicación o señalamiento en que se basara el Banco para rehusar el pago de dichos cheques@, como expresa la sentencia recurrida, cuyas circunstancias no fueron rebatidas por el referido Banco girado, como se desprende de dicha sentencia cuestionada; que, en cuanto a los argumentos externados en los medios referidos, la decisión recurrida informa que el **A**Banco de Reservas de la República Dominicana **Y** pretende imputar la falta o culpa cometida por él a un empleado suyo del departamento de cuentas corrientes, al asignar un número de cuenta diferente al que había sido asignado@ al ahora recurrido **A**al abrir su cuenta@, lo que significa que, contrariamente a lo alegado por el recurrente en su memorial de casación, quien adujo la intervención de un empleado en la comisión de la falta fue el propio Banco, como comprobó la Corte a-qua, por lo que deviene en no ponderable el agravio relativo a la ausencia de pruebas respecto a ese hecho, resultando dicho agravio, por lo tanto, inadmisibile;

Considerando, que la decisión objetada refiere en sus motivos, en apoyo de su criterio jurisdiccional, que como el Banco de Reservas no comunicó a su cliente la causa del rechazamiento de pago en cuestión, **A**al haberle entregado cheques con un número de cuenta que no correspondía, constituye una negligencia e inadvertencia sólo imputable al

Banco@, y que si bien es cierto que Apesa sobre todo tenedor de cuenta corriente la obligación de emitir regular y válidamente sus cheques@, en el caso de la especie, sin embargo, Ael error que generó la falta sólo puede serle imputada al Banco recurrente, pues fue un empleado suyoY el que asignó equivocadamente un número de cuenta diferente@; Considerando, que, según consta en los conceptos expuestos en la sentencia criticada, el hecho de rehusar el pago de cheques, con suficiente y bastante provisión de fondos, proveniente dicho rehusamiento de una falta o inadvertencia culposa cometida por el propio Banco girado, al entregarle a su cliente formularios de cheques con el número equivocado de la cuenta asignada, dichas circunstancias, como se observa, configuran la responsabilidad contractual consagrada en el artículo 32 de la Ley de Cheques, cuyo texto establece que todo banco, en los casos como el presente, Aserá responsable del perjuicio que resultare al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufre el crédito de dicho librador@, la cual obligación puesta a cargo de los bancos ha sido considerada, criterio que se reafirma en esta decisión, como una obligación rigurosa que compromete la responsabilidad del banco, tan pronto como omite su cumplimiento; que, evidentemente, la Ley de Cheques no estipula en torno al material y composición del papel o formulario en que debe ser emitido el cheque y, por lo tanto, no obliga a la expedición del mismo en un formato determinado, salvo que ello haya sido expresamente convenido en el contrato de apertura de cuenta corriente o de cheques, que no es el caso, pero es necesario por supuesto que en los formularios de cheques suministrados por el banco a su cliente para el manejo de la cuenta deben contener, como una cuestión de elemental precaución, por lo menos el número correcto asignado por el banco a la cuenta correspondiente y si, por cualquier circunstancia, el número consignado en el cheque resulta equivocado y por ello el banco rehúsa el pago, como en la especie, es obvio que tal inadvertencia compromete la responsabilidad del mismo; que, por las razones expuestas precedentemente, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados; Considerando, que el tercer medio formulado por el recurrente sostiene, en resumen, que Aresulta indudable que el monto de la indemnización que se le ha impuesto es excesivo o exorbitante (sic), por la devolución de unos cheques de un valor conjunto de RD\$2,946.80@;

Considerando, que la sentencia recurrida consigna en sus motivos, a título de evaluación de la cuantía indemnizatoria acordada en el presente caso, que Apor medio de las declaraciones vertidas por el señor Julián de la Rosa Jiménez en su comparecencia, se pudo comprobar los graves daños sufridos por él en su crédito público, en su fama de comerciante, en el desenvolvimiento normal de sus actividades, en la tranquilidad de su espíritu, lo que constituye un daño no solo material, sino moral que debe ser reparado por el Banco de ReservasY@;

Considerando, que, como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, si bien es verdad que cuando una entidad bancaria se niega a pagar un cheque cuyo librador tiene suficiente provisión de fondos, compromete su responsabilidad al tenor de la ley de materia, como se ha dicho anteriormente, no menos válido es que la cuantía de los daños y perjuicios a que pueda ser condenado el banco en falta, está supeditada a que el librador justifique el perjuicio sufrido de una manera clara y precisa; que los motivos adoptados al respecto por la Corte aqua, antes anunciados, revela que los mismos no sólo descansan en las propias declaraciones del reclamante, hoy parte recurrida, lo que contraviene el principio de que nadie puede beneficiarse de sus particulares afirmaciones sin otros soportes probatorios, sino porque las

razones justificativas del monto de la reparación impuesta están concebidas en términos muy vagos y generalizados, sin las debidas puntualizaciones sobre hechos concretos, por lo que dichos motivos no son suficientes ni pertinentes para acreditar la cuantía acordada en la especie; que, por consiguiente, procede la casación del fallo atacado, limitada al aspecto indemnizatorio de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 10 de octubre del año 1994, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia en el aspecto señalado en el cuerpo de esta decisión y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas procesales, en un setenta por ciento (70%) de su cuantía total, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno, quienes afirman haberlas avanzado totalmente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do